



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Dabeiba (Ant.), diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Wilmer José Márquez Ramboa y Johan Sebastián Zapata Molina
Radicados	05 234 40 89 001 2021 00029 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No 020
Temas y Subtemas	Solicitud Librar Mandamiento de Pago
Decisión	Admite y Libra Mandamiento de Pago

Presentada la demanda de la referencia por parte de “**CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**”, a través de su apoderada judicial Dra. **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, dejando a consideración del Despacho su admisión, se observa que cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento anexo como pagare, contiene los presupuestos de los artículos 621, 709 y 658 de la Legislación Comercial; desprendiéndose del mismo, que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, en contra de los demandados.

Con base en lo anterior, se hace imperativo librar mandamiento de ejecutivo a cargo de la parte demandada por el capital señalado, más los intereses corrientes y moratorios; ordenando notificar virtualmente el contenido del presente auto con entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado; advirtiéndole lo relativo al término para pagar o presentar excepciones según lo demandan los artículos 91, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso; se impondrá la medida cautelar descrita en el memorial que precede según los artículos artículo 593 numeral 3 y 595 de la misma obra procesal general civil.

Anexo a la demanda solicita medida cautelar en decretar el embargo del 50% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones cesantías y demás prestaciones que devenga el señor **WILMER JOSE MARQUEZ GAMBOA**, quien labora en la **GISAICO S.A.** y del señor **JHOAN SEBASTIAN ZAPATA MOLINA**, quien labora en MERCADOS DON PLUMA.

Se accede parcialmente a la medida cautelar solicitada por el demandante, por cuanto no cumple con las exigencias encausadas en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo; en su defecto, se ordenar el embargo y retención del salario que devengan los demandados en una quinta parte después de deducido el mínimo legal, de acuerdo con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. -

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de los señores **WILMER JOSE MARQUEZ GAMBOA** con cedula de ciudadanía número 70,034.118 y **JHOAN SEBASTIAN ZAPATA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.289.208 a favor de la sociedad LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES endosatario para el cobro en procuración de la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., por el capital, más los intereses corrientes y los moratorios, de acuerdo con el título anexo:

a. Como Capital la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$12.384.372.00), representados en EL PAGARE NÚMERO A000623497 (folios 4), suscrita por las partes accionadas.

b. Pago de los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que el demandado incurrió en mora, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente.

c. Para el pagaré N° A000623497, a partir del 07 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con los artículos 430, y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad, de acuerdo con los artículos 440 y 443 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para presentar excepciones de mérito.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, representante legal de la sociedad LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A., endosatario para el cobro judicial, en representación de la entidad demandante.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte después de deducido el mínimo legal del salario mensual que devenga el señor **WILMER JOSE MARQUEZ GAMBOA** con cedula de ciudadanía número 70,034.118, quien labora en la Empresa GISAICO S.A.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte después de deducido el mínimo legal del salario mensual que devenga el señor **JHOAN SEBASTIAN ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.289.208, quien labora en Mercados Don Pluma razón Social LUIS GUILLERMO CAÑAVERAL VILLADA.

NOVENO: Oficiése en tal sentido a las oficinas antes relacionadas, para que una vez inscrita la medida proceda a que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la Ley, hasta la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO** pesos y constituya certificado de depósitos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 052342042001.

DECIMO: Prevéngase al pagador conforme a lo ordenado en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

DÈCIMO PRIMERO: NOMBRAR como dependiente judicial de la doctora LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, a la Dra. KEISA JEUDY GARCIA JAIMES y CAMILA PAOLA HERNANDEZ RODRIGUEZ, para que revisen, reciba y retire oficios, copias Despachos comisorios, etc. (Decreto 196 de 1971 y demás norma concordante).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS MARIO MONTOYA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
DABEIBA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9587d65468ec6d731a453fd6a35c385d1a144d58973164a912e55ec0efb55850

Documento generado en 10/06/2021 03:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**